

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN: 923

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Salud de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Diputado Pablo Fernández del Campo Espinosa, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma la denominación del capítulo XIII del Título Décimo Segundo, y se adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.
2. En la misma fecha, los integrantes de la Comisión Permanente dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Salud para su estudio y resolución procedente”*.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- Con esta Iniciativa se busca regular a los establecimientos de tatuajes y/o perforaciones, definir a los tatuadores, perforadores y micropigmentadores, así como prohibir la realización de tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes y a personas menores de dieciocho años.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la protección de la salud como un derecho humano de toda persona, derecho humano que también se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido ratificados por el Estado mexicano.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con el último Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, aproximadamente cuarenta millones de personas no tienen adecuadamente garantizado su derecho humano a la protección de la salud. Así pues, el acceso efectivo a la protección de la salud de los mexicanos es un tema fundamental en la Agenda de Políticas Públicas.

Aunado a lo que antecede, es de recalcar que la facultad en materia de salud no es una facultad exclusiva de la federación, sino que en la materia existe una concurrencia entre autoridades federales y locales, en el entendido de que la Federación puede legislar sobre "Salubridad General" y los Estados sobre "Salubridad Local".

Por otro lado, es necesario hacer referencia a que, a lo largo de la historia, se ha desarrollado un fenómeno mundial, referente a los tatuajes y las perforaciones en algunas partes o áreas del cuerpo. Entendiéndose como

tatuaje a la modificación del color de la piel en el que se crea un dibujo, una figura o un texto y se plasma con agujas u otros utensilios que inyectan tinta o algún otro pigmento bajo la epidermis de una persona. Por otro lado, las perforaciones o *piercing*, es la práctica de perforar una parte del cuerpo humano para insertar aretes u otras piezas de joyería. Por ello podemos señalar que tanto el tatuaje como la perforación, son una forma de modificación corporal y reflejan tanto valores culturales, como religiosos y espirituales, y además son parte de la moda, erotismo, inconformismo o identificación con una subcultura.

Sin embargo, en todo este tiempo, el tatuaje, así como las demás expresiones plasmadas en el cuerpo, han pasado por distintas facetas de aceptación o de rechazo, que han marcado su trayecto. De manera desafortunada, el tatuaje, así como las perforaciones, se han desvalorizado socialmente, para situarse desatinadamente entre el anonimato y el disimulo; pero siempre bajo el preservo que obsequia tanto la discriminación como por igual el desconocimiento.

Algo preocupante además de la discriminación que sufren las personas que deciden hacerse un tatuaje o una perforación en el cuerpo, es el problema de salud pública, al que por el desconocimiento de las posibles consecuencias de realizarse un tatuaje o una perforación sin las medidas sanitarias mínimas generales, están expuestas toda vez que pueden contraer una gran variante de enfermedades, destacándose como las más peligrosas las hepatitis o el VIH/SIDA.

Hoy en día el material con el que se elaboran los tatuajes y perforaciones es variado, incluye máquina de tatuar de estilo profesional, agujas, depósitos, atomizadores, guantes, líquidos antisépticos, etc., es decir, se utiliza material quirúrgico que requiere un proceso de esterilización, sin embargo existe una mayor prevalencia de lugares improvisados, ambulantes o semifijos que ofrecen los servicios de tatuajes y perforaciones, por lo que hay un alto índice de riesgo en la salud de las personas que deciden practicar esta actividad.

Lamentablemente, en nuestro país, al menos tres de cada diez mexicanos que tienen o se hicieron alguna vez un tatuaje, se lo realizó a temprana edad y en la mayoría de los casos, en lugares improvisados o bien ambulantes sin las condiciones de sanidad necesarias para garantizar la integridad y la salud de los adolescentes. Otro aspecto que se debe considerar es el hecho de que cinco de cada diez personas que se practican una perforación, desarrollan posteriormente una infección del área.

Ante el incremento de la demanda por perforarse o tatuarse, se ha evidenciado el aumento de lugares en donde se elaboran los mismos, desafortunadamente dichos lugares carecen de las medidas básicas de higiene, e incluso los tatuajes y perforaciones, son elaborados por personas que realizan dicha práctica de forma empírica, sin procedimiento y con negligencia.

Aunado a lo anterior, es relevante señalar que nuestra Ley Estatal de Salud, carece de regulación alguna, para la aplicación de tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones; en tal sentido se hace necesario garantizar el derecho de toda persona a la protección de la salud.

Lo que antecede, hace necesario que se aprueben normas que eviten exponer a los jóvenes y a la población en general, a sufrir graves riesgos de salud por la falta de higiene y salubridad de los establecimientos en que se efectúan los tatuajes y perforaciones, porque de lo contrario se pueden generar serios problemas en materia de protección a la salud.

De conformidad con lo expuesto previamente, se propone adicionar a la Ley Estatal de Salud las definiciones del establecimiento de tatuajes y/o perforaciones, como aquellos lugares donde se prestan el servicio de grabado permanente en la piel humana y/o perforaciones corporales, así como de las personas que prestan dicho servicio, es decir, del tatuador, perforador, y micropigmentador. Aunado al hecho de que en estos establecimientos se prohíba tatuar a menores de dieciocho años y que en

los establecimientos donde se presten dichos servicios se deberá cumplir con las normas de salud aplicables al caso concreto.

Visto lo cual y en mérito de lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Salud, posterior al estudio y análisis correspondiente tenemos a bien:

ÚNICO.- Dictaminar como procedente la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma la denominación del capítulo XIII del Título Décimo Segundo, y se adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, con las modificaciones realizadas por esta Comisión y ponerlo a la consideración del Pleno de esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

D E C R E T O

UNICO.- Se **REFORMA** la denominación del capítulo XIII, del Título Décimo Segundo y se **ADICIONAN** los artículos 246 Bis, 246 Ter, 246 Quáter y 246 Quinques, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA O ESTÉTICAS, TATUAJES Y/O PERFORACIONES Y OTROS SIMILARES.

Artículo 246 Bis

Se entiende por establecimiento de tatuajes y/o perforaciones, al lugar donde se presta el servicio de grabado permanente en la piel humana y/o perforaciones corporales.

Artículo 246 Ter

Los tatuadores, perforadores o micropigmentadores, deberán contar con autorización sanitaria, de acuerdo con los términos de esta ley, la Ley General de Salud y las demás disposiciones aplicables.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por:

- I. Tatuador: Persona que graba dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas, punzones u otro instrumento por las punzadas previamente dispuestas;
- II. Perforador: Persona que introduce algún objeto decorativo de material de implantación hipoalergénico en la piel o mucosa, con un instrumento punzocortante; y
- III. Micropigmentador: Persona que deposita pigmentos en áreas específicas de la piel humana, bajo la epidermis, en la capa capilar de la dermis con agujas accionadas mediante un instrumento manual o electromecánico.

Artículo 246 Quáter

Queda prohibido realizar tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes y a personas menores de 18 años, así como aquellas personas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, solo podrá exceptuarse lo anterior a menores de 18 años que estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.

Artículo 246 Quinquies

El funcionamiento de los establecimientos referidos, deberá cumplir con la presente ley, la Ley General de Salud, su Reglamento, las normas técnicas y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 27 DE JULIO DE 2016
COMISIÓN DE SALUD

DIP. JORGE AGUILAR CHEDRAUI
P R E S I D E N T E

DIP. MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO
S E C R E T A R I A

DIP. CORONA SALAZAR ÁLVAREZ
V O C A L

DIP. MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA
V O C A L

DIP. JOSÉ CHEDRAUI BUDIB
V O C A L

DIP. JORGE OTILIO HERNÁNDEZ CALDERÓN
V O C A L

DIP. JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIII, DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 246 BIS, 246 TER, 246 QUÁTER Y 246 QUINQUIES, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.